



Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad;

hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 006 – AGOSTO DE 2014

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA:

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Carece de legitimación para promoverla quien no demuestra el enriquecimiento y empobrecimiento correlativos y deja prescribir la acción ejecutiva para el cobro de las mejoras reconocidas judicialmente.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO PROCESAL – El juez tiene la obligación de resolver los recursos interpuestos por las partes.

ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA – Cuando el declarante es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar.

ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO - El juez debe considerar la capacidad económica del cónyuge culpable y la imposibilidad del cónyuge inocente para asegurar su mantenimiento.

AUTO ILEGAL - Si no existe condena al pago de perjuicios no es posible tramitar el respectivo incidente.

BACHILLERES QUE SE INCORPORAN COMO SOLDADOS REGULARES – Deben recibir información clara y amplia sobre las características y consecuencias de tal modalidad de reclutamiento.

BIENES BALDÍOS – Sobre ellos no procede la declaración de pertenencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – No es viable entre el inferior y el superior jerárquico.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA – El juez no puede elegir, a su arbitrio, la clase de prescripción alegada por el demandante.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA - No se puede condenar por los perjuicios no reclamados en la demanda y a favor de quien no es parte en el proceso.

CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES – No es conducta sancionada por el Código Penal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – No es necesario señalar los fundamentos y razones de derecho de la defensa cuando se niega el vínculo laboral con el demandante.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – La prestación de servicios a favor de un tercero, respecto del cual existe subordinación, convierte la relación en un contrato de trabajo y no en un convenio cooperativo.

COSTAS PROCESALES – La objeción a ellas no es la única manera de modificarlas.

COSTAS PROCESALES – No se imponen a la parte que no fue derrotada en el proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El bachiller académico que ha demostrado tal condición no puede prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – Su competencia corresponde al juez civil del circuito.

DERECHO A LA MESADA 14 – Pensiones causadas antes del 31 de julio de 2011 y en cuantía inferior a tres salarios mínimos.

DESACATO – El término de diez días establecido en la sentencia C-367 de 2014 es para decidir el desacato, y no para tramitarlo.

DESACATO – La sanción debe recaer sobre la persona responsable de acatar la orden.

DESACATO DE TUTELA – El debido proceso exige comunicar el inicio de la actuación en debida forma.

DESACATO DE TUTELA – Se debe requerir, de manera previa, al superior jerárquico del responsable de cumplir la sentencia de tutela y notificar el inicio y la continuación del respectivo incidente.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO – Es posible reclamar el reintegro y la indemnización de forma conjunta.

DILIGENCIA DE REMATE - Es posible la realización de un nuevo avalúo cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior quedó en firme.

FONDOS DE PENSIONES – El tiempo que tardan en conceder una pensión no los exime de la obligación de girar al Sistema de Seguridad Social en Salud los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados.

INCAPACIDADES LABORALES – Su reconocimiento y pago corresponde a las EPS hasta completar el máximo de 180 días.

INTERESES COBRADOS EN EXCESO – La pérdida y devolución de los mismos depende de su entrega previa al correspondiente acreedor.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – El rechazo de la demanda no permite la formación de la relación jurídica procesal ni la consecuente notificación del mandamiento de pago.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – La adición del mandamiento de pago no prorroga el término de un año señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

JUICIOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS – En ellos solo se admite la excepción de pago.

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – Por la supresión y liquidación de la empresa.

NULIDAD POR OMISIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA PEDIR O PRACTICAR PRUEBAS – El juez no puede suplir la incuria o dejación de las partes al solicitar o presentar pruebas.

PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR NO DICTAR LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY - Su aplicación depende de la correcta implementación de la oralidad en las especialidades civil y de familia.

PÉRDIDA Y DEVOLUCIÓN DE INTERESES - Es indispensable la cancelación excesiva de los mismos.

PETICIÓN DE HERENCIA – No puede reclamar el heredero que ha hecho donación de sus derechos herenciales.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – Quien compra un bien hipotecado no es deudor solidario y se beneficia, sin necesidad de alegarla, de la prescripción que extingue tanto la obligación principal como la hipoteca.

PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN RETROACTIVO – La obligación se hace exigible a la finalización del contrato de trabajo.

PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EVENTUALIDAD EN EL PROCESO CIVIL – A la contraparte no se la puede sorprender con pruebas y hechos que no tuvo la oportunidad de controvertir en la primera instancia.

PRISIÓN DOMICILIARIA – El tráfico de estupefacientes fue excluido por la Ley 1709 de 2014 del otorgamiento de subrogados y beneficios penales.

PRISIÓN DOMICILIARIA – Su concesión, por favorabilidad, no es posible recurriendo a una tercera ley o *lex tertia*.

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – El interés superior del menor exige estudiar la naturaleza del delito cometido.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – El juez de primera instancia, y no el de segunda, es el competente para resolver la solicitud de registro de escritura pública de permuta.

PRUEBA TESTIMONIAL – El solicitante debe expresar, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

RECURSO DE APELACIÓN – Los argumentos deben ser serios y concretos.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL DEUDOR – Debe ser de modo indudable.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – Solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - No puede demandarla quien alega su calidad de compañero permanente mediante declaraciones extrajuicio que no cumplen con las exigencias legales de citación de la parte contraria y ratificación en el proceso.

REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA – No se justifica por el endeudamiento desmedido del padre, pero sí para proteger al hijo que va a nacer.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Es necesario demostrar la relación de causalidad entre la actividad médica y el daño ocasionado.

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO – Con el fin de compeler a suscribir escritura de compraventa de bien inmueble.

SENTENCIA DE TUTELA – No puede tener efectos sobre la persona ajena a su trámite y sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

SIMULACIÓN – Es preciso demostrar el acuerdo que el comprador y vendedor tuvieron para simular.

SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES – Se limita al tiempo en que el trabajador asociado presta sus servicios en favor de un tercero.

SUMA DE POSESIONES EN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA – El poseedor anterior que carece de justo título no puede transmitirlo por medio de testamento.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador no puede justificar la grave violación de sus obligaciones en el hecho de no ser llamado a descargos.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – La ley laboral no exige la realización de la diligencia de descargos.

TÍTULOS VALORES SUSCRITOS CON ESPACIOS EN BLANCO – Al demandado incumbe demostrar que el tenedor obró de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO – La carta de instrucciones puede constar en documento escrito o de manera verbal.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – Basta con demostrar uno solo de los verbos rectores de la conducta.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La notoriedad no constituye un elemento de su existencia.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Relevancia probatoria de la declaración notarial de convivencia hecha por el compañero fallecido.

SALA CIVIL-FAMILIA:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA – Deben respetar, de manera rigurosa, el principio de congruencia con los hechos y las pretensiones de la demanda/**PERTENENCIA** – Si la posesión no se prolonga por el tiempo exigido en la ley, el juez debe dictar sentencia denegatoria de las pretensiones y no sentencia inhibitoria.

Sentencia de segunda instancia (2011-00179-01) del 27 de junio de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Media. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - No puede demandarla quien alega su calidad de compañero permanente mediante declaraciones extrajuicio que no cumplen con las exigencias legales de citación de la parte contraria y ratificación en el proceso /**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** - No se puede condenar por los perjuicios no reclamados en la demanda y a favor de quien no es parte en el proceso.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, artículos 1613, 1614 y 2341 a 2356; Código de Procedimiento Civil, artículos 101, 177, 179, 229, 298, 2999, 305, 357 y 392.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión 6406 del 19 de noviembre de 2001, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) defenderá la tesis que en el caso bajo estudio hay lugar a REVOCAR la decisión tomada en la sentencia No. 077 del 28 de abril del 2010, dictada, en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V), y en su lugar se deben negar las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa, procediéndose a condenar en costas, de primera instancia mas no de segunda, a la parte demandante.

Examinado el presente asunto, se tiene que éste lleva a la Sala a analizar los puntos que fueron objeto de inconformidad por parte de la entidad demandada

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., a saber: (i) falta de legitimación para actuar por parte del demandante; (ii) Falta de la calidad de demandante de la menor ANGIE CATALINA AREVALO VALDERRAMA; (iii) ausencia de responsabilidad por parte de la demandada; y (iv) Falta de prueba de los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia.

En lo concerniente al segundo punto, o sea a la falta de legitimación para actuar del señor JULIO CESAR AREVALO MARIN, tenemos lo siguiente:

Se aduce por la apoderada de la parte demandante que el señor JULIO CESAR AREVALO MARIN se ve afectado con el fallecimiento de la señora ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA debido a que sostenía con ella una UNION MARITAL DE HECHO, por lo que era su compañera permanente.

Teniendo claro que pretende el pago de unos perjuicios por el vínculo afectivo que sostenía el demandante con la finada ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA, es necesaria la demostración de tal vínculo por los medios legales e idóneos para ello, lo cual pretendió hacer la parte actora allegando cuatro declaraciones extrajudicio, donde, según ella, se determina que la pareja convivía en unión marital de hecho desde febrero de 1987.

Las declaraciones tomadas por fuera del proceso (extra-judicio) no se hicieron con las exigencias de que tratan los artículos 298 y 299 del C. P. C. y, además, no fueron ratificadas en la forma prevista en el artículo 229 Ibídem, circunstancia por la cual no puede tener valor probatorio para los fines relacionados con este proceso, que no es otro que el probar la cercanía afectiva con la señora ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA y el perjuicio patrimonial que con su muerte se causó al demandante con el fin de legitimar su pretensión al pago de perjuicios.

Por lo que no probar, en debida forma y con las ritualidades previstas en la legislación, la calidad que alega el demandante y de la cual se desprende la pretensión indemnizatoria reclamada, hace que, imperativamente, se declare no probada dicha calidad y por ende la ausencia de legitimación para pedir el pago de los perjuicios.

Al margen, se deja en claro que no se está indicando que el señor JULIO CESAR AREVALO MARIN y la señora ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA no tuviesen hijos en común, pues el hecho de que se tengan hijos no quiere decir que los padres convivan como pareja ni que por ese sólo hecho exista dependencia o contribución económica.

Ahora bien, respecto al tercer punto expuesto por el recurrente (la falta de calidad de demandante de la menor ANGIE CATALINA AREVALO VALDERRAMA), llama la atención de la Sala que la Juez de primera instancia, condenó a la SOCIEDAD PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), a pagar a ANGIE CATALINA AREVALO VALDERRAMA, la suma de \$188.924.162, por los perjuicios causados con la muerte de la señora ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA, cuando ésta no hace parte del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por el señor JULIO CESAR AREVALO MARIN, quien si bien es cierto es su progenitor y para el momento de los hechos la joven ANGIE CATALINA, era menor de edad, en ningún aparte del poder otorgado a la profesional del derecho o en la demanda, se determinó que actuaba en representación de la en ese entonces menor de edad.

De tal manera, faltó la juez de primera instancia, a la congruencia entre lo pedido

y lo concedido de que trata el artículo 305 de la norma procesal civil, esto es, la prohibición que consagra la norma de condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, así pues, no es dable que la juez de primera instancia condene a la entidad demandada, por un rubro no solicitado en la demanda y a favor de quien no es parte del proceso, toda vez que la sentencia debe guardar consonancia y congruencia entre lo solicitado por la parte y lo resuelto en el fallo que pone fin a la instancia. Por lo tanto, se hace menester revocar la indemnización reconocida a la menor ANGIE CATALINA AREVALO VALDERRAMA.

Al estar claro el tema de la falta de legitimación en la causa por el demandante, no es pertinente abordar el tema de la responsabilidad por parte de la demandada, puesto que no tiene importancia alguna para la decisión de fondo.

Considera la Sala suficiente para despachar este punto el decir que al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa por el demandante, no es necesario hablar de si hay o no la prueba de los perjuicios, pues resulta inane hacer tal estudio ya que no tiene injerencia alguna en la decisión.

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) concluye que hay lugar a CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y REVOCAR el numeral primero, tercero y cuarto por cuanto, en primer lugar, la menor ANGIE CATALINA AREVALO VALDERRAMA no es parte del proceso, por lo tanto no puede ser acreedora de indemnización alguna; aunado a ello, en segundo lugar, no se probó dentro del plenario, por parte del señor JULIO CESAR AREVALO MARIN, el vínculo afectivo que alega haber tenido el demandante con la señora ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA, y, en consecuencia, al no probarse por el accionante la unión que supuestamente sostenía con la hoy difunta ROSA ELENA VALDERRAMA MENDIETA, le estaría faltando de esa manera la legitimada para demandar el pago de los perjuicios causados con el fenecimiento de dicha señora; en tercer lugar, no acreditó el valor del daño ocasionado en el vehículo en el que viajaba al momento de los hechos; y, en cuarto lugar, de acuerdo con lo anterior no se puede condenar en costas a la parte demandada.

Como quiera que en esta segunda instancia se revoca la sentencia de primera instancia, en los puntos plasmados en el recurso de apelación, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante, de conformidad con lo plasmado en el artículo 392 del C. P. C., y para la fijación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que la actuación que dio lugar a la condena fue la de primera instancia, se faculta al *a-quo* para que las fije, las cuales serán tenidas en cuenta por la Secretaría de ese despacho para liquidar las costas de esa instancia.

Se deja en claro que no se condena en costas de segunda instancia ya que no se causaron y sólo hay lugar a ellas cuando se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación a la parte que lo interpone más no cuando ella triunfo y la parte contraria no se opuso a lo perseguido con el recurso.

Sentencia de segunda instancia (2001-00214-01) del 10 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: niega las pretensiones de la demanda al revocar los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia apelada.

DESACATO – La sanción debe recaer sobre la persona responsable de acatar la orden.

Auto 2014-00584-00 (consulta desacato) del 15 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca el auto consultado.

SENTENCIA DE TUTELA – No puede tener efectos sobre la persona ajena a su trámite y sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículos 2, 13 y 29.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, entre otras, sentencias C543 de 1992 y C-590 de 2005.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Sea lo primero dejar en claro que en este caso la acción de tutela no se impetró contra un sentencia de tutela sino frente a una violación de derechos fundamentales, como son el debido proceso y de defensa, en el trámite de una solicitud de amparo de tutela, donde claramente se observa la violación del derecho de defensa a la ahora accionante, al no haberla vinculado al proceso siendo la persona que en un momento dado podría ser a la que se le impartiera la orden en la sentencia, como efectivamente acaeció, pues en el fallo se le impartió una orden para que ella se sirva cumplirla sin haberle dado la oportunidad de discutir los fundamentos de hecho aducidos por la parte accionante en ese proceso; como quien dice la sentenciaron sin haberle dado la oportunidad de ejercer su defensa, error grave, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no se dirige contra ella, y ésta dispuesta (la tutela) para proteger los derechos fundamentales de las personas y no para violentárselos.

De entrada encontramos que el Juez accionado, conocedor como el que más, o al menos así se presume, sabe que él no era el llamado a conocer y tramitar una acción de tutela impetrada contra una autoridad del orden nacional, pues bastaba con mirar el artículo 1 del Decreto 1382 de abril 12 de 2000.

Se continúa con las irregularidades cuando, teniendo dentro de los documentos allegados con el escrito de solicitud de tutela, no dispone vincular a la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien era la persona que había expedido el acto administrativo del cual se quejaban los accionantes y quien eventualmente era la obligada a cumplir la orden del tutela, en caso de prosperar la acción.

Agrega a las falencias el no tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional que sobre la legitimación activa y pasiva en acciones de tutela ha dicho que conforme lo señala el Art. 86 de la C.P. la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona. Sin embargo, ello no obsta para que sea necesario que al admitir la acción se revise tanto la legitimidad activa como pasiva, o sea, si el accionante está legitimado para presentarla (T. 408/08); y, también si la autoridad accionada es la que sería responsable por la acción u omisión objeto de la tutela, recordando que en el 2º caso no se debe inadmitir sino citar a quien debe responder.

La situación se agrava cuando la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO,

Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al enterarse, según ella y los documentos que reposan, el día 27 de marzo del 2014 de que existe una sentencia en su contra (la No. 29 de marzo 14 de 2014), y por ello actúa impetrandolo, el 31 de marzo del año en curso, el recurso que le es viable que no es otro que la impugnación contra la decisión plasmada en dicha providencia y que la afecta, como quiera que es la persona a la cual se le imparte la orden y la que debe cumplirla so pena de ser sancionada por desacato a una orden judicial, posiblemente investigada disciplinariamente y penalmente, ésta última por la posible conducta punible de fraude a resolución judicial; medio de defensa que le es negado porque, según el Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V), era extemporáneo debido a que en el Ministerio de Defensa se había recepcionado el oficio donde notificaban la decisión de la sentencia el día 25 de marzo de 2014, por lo que el término para presentar la impugnación le había fenecido un día antes al de la fecha de presentación del escrito allegado por ella, sin tener en cuenta, en primer término, que en el trámite de la tutela la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO no había actuado, como para decir que la posible falencia había sido saneada, en segundo lugar, había que ponderar, en este caso, lo concerniente a una exigencia procesal (derecho adjetivo) sobre un derecho sustancial de orden constitucional y fundamental, como el derecho de defensa de una persona que, como ya se dijo, ni siquiera le había brindado la oportunidad de ser escuchada en el proceso, puesto que no había dispuesto su vinculación al mismo a pesar de tener suficiente material probatorio para hacerlo como quiera, y ya se dijo anteriormente, que el génesis de la petición de tutela es un acto administrativo donde se deniega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a los accionantes en la tutela radicada al No. 2014-00036-00.

Cabe recordar que antes de la intervención en el proceso de la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, lo cual acaeció el día 31 de marzo de 2014, ya se había proferido el fallo en su contra, lo cual ocurrió el día 14 de marzo de 2014. Adicionalmente, existe medio de prueba, el cual no fue refutado por la parte accionada, que el día 27 de marzo de 2014 el Teniente JORGE EDILSON MOYA QUIROGA, Director de Negocios Generales JEJUR, le envió, por medio del oficio radicado No. 20141160302761 visible a folio 14 del cuaderno principal, el oficio No. 185 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), quedando de esa forma demostrado que sólo en esa fecha se enteró la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO del fallo de tutela, siendo la persona a la cual se le sentenciaba a cumplir una orden relacionada con la expedición de un acto administrativo reconociendo y ordenando el pago de una pensión de sobreviviente a favor de los señores ALFREDO HENAO HEREDIA y MAGNOLIA MOSQUERA HERNANDEZ.

No se debe perder de vista que la acción de tutela no fue concebida para amparar derechos fundamentales de una persona sobre la base de violentar los derechos fundamentales de otra persona, que es lo que en este caso se observa, donde para pretender proteger los derechos fundamentales de los señores ALFREDO HENAO HEREDIA y MAGNOLIA MOSQUERA HERNANDEZ se violentan por un funcionario público, como lo es un juez, los derechos fundamentales de la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, y más grave aún que se encuentre un profesional del derecho, como el que representa a los impugnantes, que acolite y defiende tal situación inclusive con apreciaciones ofensivas hacia el funcionario que en primera instancia emitió el fallo que ahora se revisa a raíz de la impugnación interpuesta contra esa decisión. Cabe recordar que es el mismo impugnante el que reconoce, en su escrito de impugnación, “*que el accionado en este caso no es la doctora Lina María Torres Camargo, Coordinadora Del Grupo*

de Prestaciones Sociales, sino el Ministerio de Defensa, representado legalmente por el SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA, como la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, cuya dirección de notificación judicial no es otra diferente a la que aparece en el oficio No. OFI14-2400 del 20 de enero del año 2014, la carrera 54 No. 26-25 CAN, y la doctora Lina María Torres Camargo, Coordinadora Del Grupo de Prestaciones Sociales, solo es una funcionaria de la entidad accionada MINISTARIO DE DEFENSA, que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, no tiene la capacidad y representación de la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA”; como quien dice, reconoce que la señora TORRES CAMARGO no fue accionada y por lo tanto para ser afectada con la sentencia debió ser vinculada como sujeto pasivo de la acción de tutela o, dicho en otras palabras, debió ser constituida en parte del proceso de tutela, ya que no se otra forma se puede ser afectado con la decisión que se tome en un proceso, acordémonos que la definición de parte se reduce a que parte es toda aquella persona, natural o jurídica, que será afectada, a favor o en contra, con la decisión que se tome en el litigio, los demás son terceros.

Así las cosas, es diáfano el atentado cometido contra el derecho de defensa de la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el accionado JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR (V) al emitir un fallo en su contra sin haberle brindado la oportunidad de ejercer su derecho fundamental a la defensa, afectando, de contera, el derecho al debido proceso pues se parte de que no se tiene en cuenta que la máxima autoridad constitucional ha dejado por sentado que al trámite de la tutela se debe citar (vincular) a la persona que puede ser afectada con la decisión a tomar y brindarle la oportunidad de que se pronuncie sobre lo expresado por la parte reclamante del amparo de tutela y que a raíz de ello podría ser sujeto de la obligación que se pueda establecer en el fallo.

Ahora bien, la actuación reclamada por la accionante es que se le permita que su recurso (impugnación), interpuesto contra la sentencia de tutela No. 029 de marzo 14 de 2014, sea tramitado pues considera que fue interpuesto en tiempo y, para esta Sala, así lo fue, si tenemos en cuenta que existe medio de prueba documental donde se demuestra que la decisión fue puesta en su conocimiento el día 27 de marzo de 2014, medio demostrativo que como ya se dijo no fue desvirtuado, y que al ser enterada en esa fecha y no estar con anterioridad vinculada al proceso ni haber actuado en él, debe tomarse de referencia para contar el término para interponer la impugnación, por lo que al hacerlo el día 31 de marzo de 2014, tercer día hábil de ejecutoria de la sentencia, está dentro del término legal para recurrir la decisión, siendo contrario a derecho el sostener lo contrario como lo hizo el accionado quien, entre otras cosas, es el que ha dado lugar a la comisión de las irregularidades antes señaladas.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá a confirmar la decisión tomada en la sentencia de primera instancia No.T-0059 de mayo 27 de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V), en la cual se determinó procedente la acción de tutela presentada por la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR (V.), toda vez que se incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa por parte del Juez Promiscuo Municipal de Bolívar (V), al proferir el auto interlocutorio de tutela No. 034 de abril 2 de 2014 dentro de la acción de tutela radicada al No. 2014-00036-00, donde se negó a tramitar la impugnación interpuesta por la señora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del

Ministerio de Defensa, contra la decisión tomada en la sentencia No. 029 de 14 de marzo de 2014.

Tutela de segunda instancia (T-2014-00064-01-14) del 15 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – No es viable entre el inferior y el superior jerárquico/DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – Su competencia corresponde al juez civil del circuito.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 16, numeral cuarto, 140, numeral segundo y artículo 148; Código General del Proceso, artículos 26, 626 y 627, numeral sexto; Acuerdo 10073 de 2013, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TESIS DE LA DECISIÓN:

La Sala defenderá la tesis que en este caso, y de conformidad con lo señalado en el artículo 148 del C. P. C., no es viable la existencia de un conflicto de competencia entre un juez municipal con un juez del circuito del mismo circuito, ya que el segundo es superior jerárquico del primero y en aplicación del principio de subordinación.

Lo anterior no obsta para que la Sala, con el propósito de hacer claridad sobre la competencia para conocer de asuntos como éste, haga precisión sobre la aplicación de las normas del Código General del Proceso relacionadas con la competencia para avocar tramitar demandas como la relacionada con los procesos de pertenencia no agraria ni de vivienda de interés social, situación que se define indicando que la competencia para conocer de la demanda instaurada para un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un predio no agrario ni de vivienda de interés social es del Juzgado Civil del Circuito al cual pertenece el bien raíz a prescribir, debido a que el artículo 26, numeral 3º, del Código General del Proceso aún no se encuentra vigente; aceptar lo contrario, o sea darle aplicación a una norma que aún no está rigiendo y repartir el conocimiento de un asunto como el presente entre los jueces civiles municipales y los jueces civiles del circuito dependiendo de la cuantía, puede ocasionar la proposición de actuaciones judiciales como recurso de reposición contra el auto que admita la demanda argumentando, con soporte en el artículo 85 del C. P. C., que hay falta de competencia para conocer del asunto; o la solicitud de nulidad del proceso por la misma causa.

Desafortunadamente, en el presente evento no es posible tomar la determinación que con el ánimo de llevar claridad a los jueces del circuito de Cartago (V) se tomó, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 148 del C. P. C., ya que hay un principio de autoridad que respetar y consistente en que las decisiones del superior no se discuten sino que se cumplen, otra cosa es que en el desarrollo del proceso las partes propongan, bien como recurso o como causal de nulidad, la falta de competencia y a raíz de ello se obligue al Juez del conocimiento a tomar la determinación que en razón a derecho corresponde, así luego sea objeto de impugnación y se genere la necesidad de hacer un análisis más a fondo y acertado sobre el caso.

De acuerdo con las premisas fácticas probadas en este asunto, se tiene:

1. Que desde el poder otorgado para promover la demanda, la parte demandante está indicando que el asunto al que se contraerá la demanda es relacionado con la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble rural.

2. Que el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (Valle), traba el conflicto negativo de competencia con base en que no está en vigencia del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que para determinar la competencia por el factor cuantía en los procesos de pertenencia, se tendrá en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble.

3. Que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 no es de aquellos que son señalados expresamente en los primeros cinco numerales del artículo 627 de dicha ley, por lo que su entrada en vigencia se da en los términos previstos en el numeral 6 de dicha norma, o sea a partir del 01 de enero de 2014, en forma gradual, según lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a implementación del proceso oral.

4. Que según los Acuerdos PSAA131071 y PSAA1310073 de diciembre 27 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso, en lo tocante a los artículos a que hace referencia el numeral 6 del artículo 627 ibídem, entrará en vigencia para este Distrito Judicial el 01 de diciembre de 2015.

5. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, el artículo 26 de dicho código no estaba rigiendo al momento de promoverse la acción, es más, ni siquiera ahora está en aplicación ya que, debido a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA-13-10073 del 27 de diciembre de 2013, la normas a que hace alusión el numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 sólo entran a regir en el Distrito Judicial de Guadalajara de Buga a partir del 1 de diciembre de 2015.

6. Por lo tanto, la norma aplicable al presente caso es el numeral cuarto del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que establece que es del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de *“Los (procesos) de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía”*.

7.- En este orden de ideas, tratándose de una demanda de pertenencia de un bien inmueble rural, sin importar su cuantía, le corresponde conocer de ella al Juzgado Civil del Circuito, que para este caso es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (Valle), a quien le correspondió por reparto.

8.- El Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo (V) hace parte del Circuito Judicial de Cartago (V), lo cual hace que el superior jerárquico de ese Despacho judicial sean los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago (V), lo cual hace que las decisiones que emita cualquiera de los Jueces Civiles del Circuito de Cartago (V) tengan que ser acatadas por el inferior jerárquico, lo que aplicado a este caso nos lleva a que la decisión tomada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V), así no se comparta y pueda ser

desacertada a opinión de esta Sala Unitaria, tenga que ser observada a cabalidad por su inferior jerárquico, o sea por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo (V). Igual situación ocurre con la presente decisión que debe ser obedecida tanto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V) como por el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V), al ser emitida por el superior jerárquico de ambos, como lo es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), al cual pertenecen ambos despacho judiciales.

9.- Ante esta claridad, y teniendo en cuenta lo indicado en el inciso tercero del artículo 148 del C. P. C., no puede existir un conflicto de competencia entre el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V) y su superior jerárquico, el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V), situación por la cual habrá de negarse el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V) contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V).

Esto no es obstáculo para indicar que en el evento acaecido en otro asunto similar al que hoy nos ocupa, el Tribunal Superior quiso dar claridad con respecto al competente para conocer de la demanda de pertenencia de un predio y evitar lo que ahora se está presentando donde un Juzgado Civil del Circuito de Cartago (V), que no es sino él, éste valiéndose de un pronunciamiento hecho por una de las Salas de esta Corporación al margen del objeto de un trámite adelantado en el Tribunal Superior, donde se hizo una interpretación sobre la competencia en un proceso de pertenencia sin que ello, repito, fuera el fin de pronunciamiento requerido en el asunto puesto en conocimiento de esa Sala por lo que el concepto fue como algo adicional y no fundamental en la providencia; distinto al caso del precedente dado en el conflicto al que hace alusión el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V), donde sí se hizo pronunciamiento de fondo sobre el tema y, reitero, con el fin de que tuviesen suficiente claridad sobre el tema y no estuviese haciendo un continuo traslado de una demanda entre despachos judiciales arguyendo que no son competentes mientras que el usuario de la administración de justicia espera una pronta y rápida justicia para su caso. El tiempo transcurrido en este caso entre la presentación de la demanda (noviembre 12 de 2013) y la fecha actual supera los OCHO (8) MESES y todavía no se ha determinado si se admite o no con el agravante de que ahora, a raíz de tener que aceptar la orden del Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V), tendrá que determinar el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V) si la acoge o no y de aceptarla queda expuesto a que cualquiera de las partes le recurra el auto, vía reposición, buscando la declaración de falta de competencia cuando no que lo haga la parte demandada, vía de petición de nulidad por la misma causa. Se criticará ¿porque este Tribunal no corrige tal situación aprovechando que llegó a su conocimiento el expediente? La respuesta es lacónica, no lo puede hacer porque, desafortunadamente, en el presente evento hay norma que dispone que entre un inferior jerárquico y su superior jerárquico no puede haber conflicto de competencia, caso distinto sería sino hubiese esa subordinación, como sería si fueran de diferente circuito.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, esta Sala concluye que, de conformidad con lo indicado en el inciso tercero del artículo 148 del C. P. C., no puede existir un conflicto de competencia entre el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V) y su superior jerárquico, el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V), situación por la cual se negará el conflicto negativo de competencia propuesto en este proceso por el Juez Promiscuo Municipal de El Cairo (V) contra el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartago (V).

Conflicto de competencia (auto 2013-00191-01) del 16 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: niega el conflicto de competencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Es necesario demostrar la relación de causalidad entre la actividad médica y el daño ocasionado.

Sentencia de segunda instancia (2010-00088-02) del 22 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RECURSO DE APELACIÓN – Los argumentos deben ser serios y concretos/REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – Solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago/ Para que proceda su devolución es necesario que hayan sido pagados en exceso/PÉRDIDA Y DEVOLUCIÓN DE INTERESES - Es indispensable la cancelación excesiva de los mismos.

Sentencia de segunda instancia (2011-00074-03) del 22 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma y modifica la sentencia apelada.

ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO - El juez debe considerar la capacidad económica del cónyuge culpable y la imposibilidad del cónyuge inocente para asegurar su mantenimiento.

Sentencia de segunda instancia (2012-00177-01) del 22 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica el numeral cuarto de la sentencia apelada y confirma en lo restante.

BACHILLERES QUE SE INCORPORAN COMO SOLDADOS REGULARES – Deben recibir información clara y amplia sobre las características y consecuencias de tal modalidad de reclutamiento.

Tutela de primera instancia (2014-586) del 24 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: tutela el derecho al debido proceso administrativo.

REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA – No se justifica por el endeudamiento desmedido del padre, pero sí para proteger al hijo que va a nacer.

Sentencia de segunda instancia (2014-0477-01) del 29 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica la sentencia apelada.

DESACATO – El término de diez días establecido en la sentencia C-367 de 2014 es para decidir el desacato, y no para tramitarlo.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículos 29 y 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52; Código de Procedimiento Civil, artículos 137, 145 y 140, numeral sexto; Ley 1285 de 2009, artículo 25.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias T-014 de 2009 y C-367 de 2014.

TESIS DE LA DECISIÓN:

[...]Una interpretación impropia de lo dicho por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-367 de junio 11 de 2014 pues lo indicado fue que la decisión del incidente debía de ser emitida en el término de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, o sea en el término de 10 días, más no que la duración del trámite del incidente entre la solicitud y la decisión del incidente de desacato fuera de 10 días; y es lógico que no lo dijera, en primer lugar, porque a diferencia de la tutela el incidente de desacato tiene regulada cada una de sus etapas, incluso con un requerimiento obligatorio previo a la determinación de si inicia o no el incidente de desacato; en segundo lugar, porque no se puede pretender vulnerar derechos fundamentales so pretexto de hacer cumplir la decisión de tutela, derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa que se afectarían si se inobservan las normas aplicables al trámite de un incidente. Adicionalmente, si se analiza el contenido del inciso cuarto del artículo 86 de la Carta Magna y allí indica que el término de duración de la primera instancia de la tutela es de 10 días contados entre la solicitud y su resolución, o sea que abarca todo el trámite, mientras, como ya se dijo anteriormente, el fallo de la Corte Constitucional lo que dijo era que se aplican los días para emitir la decisión (auto interlocutorio), con el fin de que el incidente sea decidido con la prelación de que trata la Carta Magna para el caso de la tutela.

Es bueno resaltar que al ser el desacato un incumplimiento de la sentencia de tutela y al estar amparada la tutela de la prelación que le otorga la Constitución Política, con base en la cual desplaza a los asuntos de la jurisdicción ordinaria para su trámite y fallo, el incidente de desacato, incluyendo su etapa previa tiene que gozar de la misma prelación, pues se busca el amparo de unos derechos fundamentales, circunstancia por la cual, una vez presentada la petición de inicio del incidente de desacato, está (la petición) debe ser adelantada (tramitada) desplazando a los asuntos de la jurisdicción ordinaria y agotar cada una de las etapas previstas para ello, principiando por el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, una vez vencido el término de que habla esa norma, y dependiendo de lo que con el requerimiento se logre, disponer si se emite o no el auto de admisión del incidente y, en el evento de que se disponga el inicio de incidente, éste, con la prevalencia de que da el ser un incidente constitucional, se surtirá bajo los parámetros de los artículos 137 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, precisando que el auto que decida el incidente debe ser emitido en no más de 10 días contados desde el momento en que se pasa el expediente al Despacho para tal fin; término que entre otras cosas, y en criterio de esta Sala, no era necesario indicarlo pues bastaba con remitirse a lo señalado en el artículo 124 del C. P. C., donde se precisa que el término para dictar un auto interlocutorio, que es el que se debe proferir para fallar un incidente, es de diez (10) días.

Acoger la interpretación que al parecer hizo la juzgadora de primera instancia sería, como ya se indicó, atropellar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de las partes omitiendo unas etapas procesales que previamente están señaladas por el legislador, sin que para ello se tenga un soporte distinto a una interpretación, en el criterio de esta Sala, errónea de lo expresado por la Corte Constitucional.

Entendido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que dentro del trámite incidental, la Juez de conocimiento omitió varias etapas procesales como pasaremos a ver:

1. Se omitió realizar el requerimiento que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al superior del responsable, en este caso al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, para que haga cumplir el fallo de tutela, requerimiento necesario para involucrarlo al trámite de incidente de desacato. Es decir que sólo puede ser sancionando, si y solo sí, se le requiere conforme a la norma descrita y desobedece la orden de hacer cumplir la sentencia, requerimiento que no fue realizado en este trámite.

2. Omitió el decreto de las pruebas, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 137 del código de Procedimiento Civil que dice: “... 3º. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias...” y pese a que esta misma norma en su parte final enuncia: “... no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.”, ello no exime el decreto de las pruebas necesarias para fundamentar la decisión de fondo ya que una cosa es el decreto de las pruebas y otra la práctica de las pruebas, pues el artículo 174 ibídem dispone: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, siendo este el medio para legalizar las prueba que va a utilizar para fallar.

El auto que decide sobre las pruebas pedidas, garantiza a las partes el derecho de defensa y por ende la eficacia del principio de contradicción, por cuanto así se permite no solo conocer la pruebas desde el propio albor de la petición, sino su debate, contradicción u objeción, y a su vez limita el poder del juez al poder cuestionar las pruebas decretadas que a su juicio, se consideren prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, pues así lo expresa el inciso 3º del artículo 183 ejusdem: “... *El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en proceso o incidente*”, auto que es susceptible del recurso de apelación como lo define el numeral 3º del artículo 351 del C.P.C.

En este orden de ideas y como conclusión, al configurarse el supuesto contenido en el numeral 6º del artículo 140 Ibídem, necesario resulta declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No.335 de julio 8 de 2014, inclusive, para que se proceda a realizar el requerimiento enunciado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y una vez agotado el término de éste disponga el Juzgado *a-quo* lo concerniente a si se inicia o no el incidente.

Consulta desacato (auto 2014-00051-01) del 4 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: anula la actuación desde su apertura.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – La notoriedad no constituye un elemento de su existencia.

Sentencia de segunda instancia (2012-00299-01) del 5 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR NO DICTAR LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY - Su aplicación

depende de la correcta implementación de la oralidad en las especialidades civil y de familia.

Sentencia de tutela de primera instancia (2014-621) del 6 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: declara la improcedencia de la tutela presentada.

JUICIOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS – En ellos solo se admite la excepción de pago/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO PROCESAL – El juez tiene la obligación de resolver los recursos interpuestos por las partes.

Sentencia de tutela de primera instancia (2014-00276-00) del 8 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

DESACATO DE TUTELA – El debido proceso exige comunicar el inicio de la actuación en debida forma.

Auto 2014-384 (consulta desacato) del 8 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: anula la actuación.

BIENES BALDÍOS – Sobre ellos no procede la declaración de pertenencia.

Sentencia de segunda instancia (2011-00001-01) del 11 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El bachiller académico que ha demostrado tal condición no puede prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular.

Sentencia de tutela de primera instancia (T-114-14) del 13 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso administrativo.

AUTO ILEGAL - Si no existe condena al pago de perjuicios no es posible tramitar el respectivo incidente.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 135, 305, 307, 392, 505 y 687, numeral cuarto; Ley 1285 de 2009, artículo 25.

TESIS DE LA DECISIÓN:

[...]Examinado el caso a estudio debemos precisar lo siguiente:

1.- El artículo 687 del C. P. C. ordena que “...*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. ...*”

2.- En el auto de octubre 31 de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) revocó el mandamiento de pago librado el día 10 de marzo de 2003 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V), y dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin hacer pronunciamiento alguno con respecto a la condena al pago de perjuicios, pues lo único que señaló era que no había lugar a la condena en costas.

3.- Ante tal omisión la parte demandada, que aquí es la incidentalista, ha debido solicitar, con apoyo en lo normado en el artículo 311 del C. P. C., la adición de la decisión tomada en el auto de octubre 31 de 2006, petición que debía hacerla dentro del término de ejecutoria de esa providencia, circunstancia por la cual el competente para ello era la misma autoridad que había proferido el auto o sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V) y no el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V), como equivocadamente lo interpreta el apoderado de la parte apelante, ya que cuando el expediente llegó al *a-quo* la providencia se encontraba ejecutoriada, o sea en firme.

4.- La parte ejecutada, beneficiada con el levantamiento de las medidas cautelares nunca solicitó, en tiempo oportuno, la adición del auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por lo que la decisión quedó en firme, generando con ello que la pretensión de la condena al pago de perjuicios ya no se pudiese hacer en ese mismo proceso y menos aún el trámite incidental para la tasación de los mismos, ya que para que se genere el trámite incidental se requiere que haya habido condena al pago de los mismos por auto y no haya prueba para la concreción de los mismos en esa providencia.

5.- Lo anterior no quiere decir que la parte perjudicada con la actuación de la ejecutante no pueda accionar para lograr la condena al pago de perjuicios, pero ello, al estar en firme la decisión del *ad-quem*, debe hacerlo por la vía del proceso ordinario ante la justicia civil.

6.- Ahora bien, si no había condena al pago de perjuicios y, por ende, no había lugar al incidente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V), teniendo de presente lo indicado en el artículo 135 del C. P. C., ha debido resolver de plano la petición hecha por DENSAN DENIZ NAKLIYAT VE SANAYI, ATLAS SHIPPING INC y HELM DUGENMITTEL GMBH.

7.- El haberle dado el trámite de incidente a una petición que no podía ser rituada como tal, genera una violación a las normas adjetivas civiles que regulan el tema, situación por la cual, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se debe decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 136 de mayo 16 de 2008, inclusive, con el fin de que el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V), resuelva de plano lo concerniente a la solicitud hecha, en junio 7 de 2007, por DENSAN DENIZ NAKLIYAT VE SANAYI, ATLAS SHIPPING INC y HELM DUGENMITTEL GMBH.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Sala decretará la ilegalidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto interlocutorio No. 136 de mayo 16 de 2008, inclusive, con el fin de que el Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura (V), resuelva de plano lo concerniente a la solicitud hecha, en junio 7 de 2007, por DENSAN DENIZ NAKLIYAT VE SANAYI, ATLAS SHIPPING INC y

HELM DUGENMITTEL GMBH.

Con relación a la condena en costas, esta Sala se abstendrá de hacerlo debido a que no aparece en el expediente que se hayan causado.

Auto de segunda instancia (2003-000245-01) del 14 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: decreta la ilegalidad de la actuación.

DILIGENCIA DE REMATE - Es posible la realización de un nuevo avalúo cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior quedó en firme.

Sentencia de tutela de primera instancia (2014-00658-00) del 12 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EVENTUALIDAD EN EL PROCESO CIVIL – A la contraparte no se la puede sorprender con pruebas y hechos que no tuvo la oportunidad de controvertir en la primera instancia/INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – El rechazo de la demanda no permite la formación de la relación jurídica procesal ni la consecuente notificación del mandamiento de pago/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA – Quien compra un bien hipotecado no es deudor solidario y se beneficia, sin necesidad de alegarla, de la prescripción que extingue tanto la obligación principal como la hipoteca.

Sentencia de segunda instancia (2011-00069-01) del 15 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – La adición del mandamiento de pago no prorroga el término de un año señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil/RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL DEUDOR – Debe ser de modo indudable.

Sentencia de segunda instancia (2009-00079-01) del 15 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Relevancia probatoria de la declaración notarial de convivencia hecha por el compañero fallecido.

Sentencia de segunda instancia (2011-00093-01) del 15 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Carece de legitimación para promoverla quien no demuestra el enriquecimiento y empobrecimiento correlativos y deja prescribir la acción ejecutiva para el cobro de las mejoras reconocidas judicialmente.

Sentencia de segunda instancia (2010-00052-01) del 15 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA – El juez no puede elegir, a su arbitrio, la clase de prescripción alegada por el demandante/**SUMA DE POSESIONES EN LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA** – El poseedor anterior que carece de justo título no puede transmitirlo por medio de testamento.

Sentencia de segunda instancia (2009-00105-01) del 15 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PETICIÓN DE HERENCIA – No puede reclamar el heredero que ha hecho donación de sus derechos herenciales.

Sentencia de segunda instancia (2012-00056-00) del 15 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO – La carta de instrucciones puede constar en documento escrito o de manera verbal/**TÍTULOS VALORES SUSCRITOS CON ESPACIOS EN BLANCO** – Al demandado incumbe demostrar que el tenedor obró de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron/**INTERESES COBRADOS EN EXCESO** – La pérdida y devolución de los mismos depende de su entrega previa al correspondiente acreedor.

Sentencia de segunda instancia (2011-00162-01) del 20 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: modifica y confirma la sentencia apelada.

SIMULACIÓN – Es preciso demostrar el acuerdo que el comprador y vendedor tuvieron para simular.

Sentencia de segunda instancia (2010-0097-01) del 20 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRUEBA TESTIMONIAL – El solicitante debe expresar, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 174, 175, 219 y 220.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Consejo de Estado, Sección Tercera, auto 45414 del 15 de enero de 2013, con ponencia de Hernán Andrade Rincón.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Examinado el caso a estudio se tiene que el demandado, señor Eduardo Mesa Giraldo, pretende que se decrete la prueba testimonial requerida por él, por

intermedio de su apoderado, en el escrito de adhesión a la contestación de la demanda, argumentando que no tiene asidero jurídico la negación de la prueba por no haber enunciado sucintamente el objeto de la prueba, argumento que no es de recibo de esta Sala, en primer lugar, porque es el mismo Código de los Ritos Civiles el que exige, en su artículo 219, el cumplimiento de tal requisito so pena, tal y como se desprende del texto del artículo 220 Ibídem, de no acceder a ella; y, en segundo lugar, porque, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del C. P. C., estamos frente a una norma procesal (la del art. 219 ejusdem) que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser inobservada, modificada, derogada o sustituida ni por el Juzgador de Instancia ni por los particulares.

Adicionalmente, el sentir de legislador no es generar piedras en el camino procesal, por el contrario lo que se busca es la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, dicho de otra manera es importante para el trámite del proceso verificar los motivos y fundamentos de la prueba solicitada, para con ello determinar si ayuda o colabora a la verdad material, partiendo de que el objeto de la prueba es la demostración de un hecho y éste debe ser precisado por la parte que solicita el medio de prueba para determinar si el hecho que se pretende demostrar tiene relación con lo peticionado en la demanda o en su contestación, para este caso, pues de no serlo la prueba sería impertinente.

Base de este fundamento lo encontramos en la sentencia del Consejo de Estado, magistrado ponente HERNAN ANDRADE RINCON de fecha 15 de febrero de 2013:

“En relación con los requisitos que debe contener la petición de una prueba testimonial y que aparecen consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, esta Sección en reiteradas oportunidades ha dejado claro que la observancia de tal exigencia es de obligatorio cumplimiento, por cuanto condiciona la procedencia del decreto y práctica de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 inciso primero del mismo estatuto, Cabe anotar que, las normas contenidas en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil, en los asuntos que versen sobre la materia que regulan – la prueba testimonial- son imperativas y de ineludible cumplimiento para el juez de conocimiento, pues pretenden garantizar el derecho de defensa de la contraparte, facilitar la citación del testigo y, establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba para el debate procesal. (...) En consecuencia, toda vez que la solicitud de prueba presentada por la parte actora no cumple con los requisitos legalmente exigidos para su decreto, forzoso resulta para este Despacho confirmar la decisión de primera instancia.”

Entonces, se colige que la parte demandada, al momento de solicitar los testimonios base la prueba fue acreedora de una carga procesal consistente en enunciar sucintamente el objeto de la prueba, la cual careció, por la razones anteriormente expuestas, y, como lo deja sentado la Juez Segunda Civil del Circuito de Buga (Valle), es acertada la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en lo concerniente a los señores Víctor García, Camilo Antonio Roldan Arenas, Javier Zambrano, Orbey Bonilla y Guillermo Cifuentes Echeverry.

Auto de segunda instancia (2013-00018-01) del 22 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – El juez de primera instancia, y no el de segunda, es el competente para resolver la solicitud de registro de escritura pública de permuta.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 26, 29 y 357.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Dentro del proceso de Expropiación instaurado por INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAERSTRUCTURA, contra los señores JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO y CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle) profirió sentencia No. 005 de abril 10 de 2014, en la que se resolvió decretar la expropiación por efectos de utilidad pública o interés social el predio de propiedad de los demandados e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-43621 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).

Inconforme con la anterior decisión, los demandados interponen recurso de apelación, el día 24 de abril de 2014.

Ante esta Corporación, el apoderado judicial de los demandados presenta solicitud tendiente al registro de la escritura pública No. 2.400 del 27 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría Quince del Círculo de Cali (Valle), en la cual se efectúa la permuta de los 29.746,84 metros cuadrados que forman parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-43621 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), y que se encuentra con medida cautelar vigente dentro del presente proceso de Expropiación.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

I. El proceso de Expropiación instaurado por INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAERSTRUCTURA, contra los señores JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, HÉCTOR FABIO ROMERO CASTRO, BETTY ROMERO CASTRO y CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO, llegó a esta Corporación en razón al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra la sentencia No. 005 de abril 10 de 2014.

II. Por lo tanto, corresponde a esta Corporación resolver lo pertinente a la alzada propuesta, tal como lo determinan las normas procesales civiles que rigen la segunda instancia, sin que se encuentre dentro de las facultades del *ad-quem*, el resolver el tipo de solicitud que nos ocupa, diferente al objeto de la apelación.

III. Así las cosas, este Despacho se debe abstener de resolver la solicitud tendiente al registro de la escritura pública No. 2.400 del 27 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría Quince del Círculo de Cali (Valle), en la cual se efectúa la permuta de los 29.746,84 metros cuadrados que forman parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-43621 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), y que se encuentra con medida cautelar vigente dentro del presente proceso de Expropiación, precisando que dicha petición, debe efectuarse ante el juez de primera instancia.

Auto de segunda instancia (2011-00139-01) del 22 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: se abstiene de resolver la solicitud presentada.

INCAPACIDADES LABORALES – Su reconocimiento y pago corresponde a las EPS hasta completar el máximo de 180 días.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Decreto 019 de 2012, artículo 121.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias T-333 y T-800 de 2013.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Delanteramente cumple precisar que el fundamento axial de la impugnación presentada por el vinculado WILLIAM CARDONA OLMOS, quien funge como empleador del accionante, estriba en que no le corresponde pagar las incapacidades médicas ordenadas al señor IGNACIO CÁRDENAS CABALLERO, como lo dispuso el fallo de primera instancia, pues ello, en su sentir, es competencia de la entidad promotora de los servicios de salud de éste, es decir, NUEVA EPS.

Bajo esa perspectiva, es de ver que en punto de la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que -por regla general- ello no es procedente a través de la tutela, pues es el juez ordinario quien está llamado a resolver conflictos de esa naturaleza. A lo cual ha agregado que por vía excepcional, esto es, ante situaciones en las cuales el no pago de tales acreencias vulnere o amenace derechos de carácter fundamental del trabajador y de su familia, como cuando éstas constituyen la única fuente de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, afectándose así gravemente el mínimo vital y consecuentemente la vida en condiciones dignas del núcleo familiar, su reconocimiento y pago resulta susceptible de ser ordenado por vía de tutela, pues en tales condiciones el mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento para ese efecto no resulta idóneo para conjurar o hacer cesar la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Puestas así las cosas, la Sala se aplica a la tarea de verificar si a partir de los supuestos de hecho planteados por el actor, su problema tiene connotación constitucional, desplazando en consecuencia al juez ordinario por causa de la falta de eficacia e idoneidad del mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico, en tanto no logra restablecer de manera inmediata la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (Decreto 2591 de 1991, art. 6, num. 1o).

En ese designio ha de anotarse que de los documentos que obran en el expediente se tiene que el señor IGNACIO CÁRDENAS CABALLERO (i) en la actualidad tiene 71 años de edad, lo cual le ubica en un grupo especial como sujeto de especial protección constitucional; (ii) padece complejos quebrantos de salud a raíz de la colostomía que le fue practicada en octubre del año 2013, fecha a partir de la cual ha sido incapacitado hasta el día de hoy; incluso requiere otros dos procedimientos quirúrgicos más; (iii) no percibe otro ingreso diferente a su salario, toda vez que no es pensionado y solo una hija perteneciente a su anterior grupo familiar le colabora económicamente, ya que su núcleo familiar actual está

conformado por su compañera quien se desempeña como ama de casa y sus tres hijas, de las cuales dos son menores de edad.

Es innegable, entonces, que en la presente casuística el no pago de la multicitada prestación económica afecta el mínimo vital del accionante y su familia, en razón a que aquél no se encuentra percibiendo otro tipo de ingreso y además ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional no solo en virtud a su avanzada edad sino también a su crítico estado de salud actual.

Ahora bien: en orden a establecer a quien le corresponde el pago de las incapacidades laborales calificadas como de “origen común”, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, aclaró el trámite que debe llevarse a cabo para la reclamación de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, lo cual servirá de soporte a la Sala para elucidar el punto.

Así, en efecto, la Sentencia T – 333 de 2013 discurrió dentro del siguiente universo:

“... vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

Tomando pie en lo precedentemente expuesto, la Sala considera que contrario a lo aseverado por el Juez de Instancia, no es el empleador el responsable en el pago de las incapacidades expedidas al señor IGNACIO CÁRDENAS CABALLERO, sino que el reconocimiento y cancelación de las mismas compete a la NUEVA EPS hasta completar el máximo de 180 días (salvo que se omita llevar a cabo de manera oportuna el examen correspondiente para la expedición del concepto de rehabilitación del paciente). Ahora, lo que sí resulta un deber para el señor WILLIAM CARDONA OLMOS, como empleador del accionante, es adelantar sin dilación alguna todos los trámites administrativos correspondientes ante NUEVA EPS para que le sean reconocidas y pagadas las respectivas incapacidades expedidas a favor del accionante de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012.

En este orden de ideas, la Sala MODIFICARÁ las órdenes impartidas por el *a-quo* de manera tal que la salvaguarda constitucional concedida al tutelante no resulte inocua frente a las entidades encargadas de materializar la misma.

Tutela de segunda instancia (2014-666) del 26 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica los numerales segundo y tercero de la sentencia impugnada.

SALA LABORAL:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – No es necesario señalar los fundamentos y razones de derecho de la defensa cuando se niega el vínculo laboral con el demandante.

Auto 004 del 31 de enero de 2014, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: revoca el auto apelado.

DESACATO DE TUTELA – Se debe requerir, de manera previa, al superior jerárquico del responsable de cumplir la sentencia de tutela y notificar el inicio y la continuación del respectivo incidente

Auto 017 del 24 de febrero de 2014, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: declara la nulidad del trámite.

COSTAS PROCESALES – La objeción a ellas no es la única manera de modificarlas/NULIDAD POR OMISIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA PEDIR O PRACTICAR PRUEBAS – El juez no puede suplir la incuria o dejación de las partes al solicitar o presentar pruebas.

Auto 025 del 27 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz.
Decisión: confirma el auto apelado.

DERECHO A LA MESADA 14 – Pensiones causadas antes del 31 de julio de 2011 y en cuantía inferior a tres salarios mínimos/COSTAS PROCESALES – No se imponen a la parte que no fue derrotada en el proceso/FONDOS DE PENSIONES – El tiempo que tardan en conceder una pensión no los exime de la obligación de girar al Sistema de Seguridad Social en Salud los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados.

Sentencia 010 del 28 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: revoca el numeral sexto de la sentencia apelada y adiciona el numeral tercero.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – La prestación de servicios a favor de un tercero, respecto del cual existe subordinación, convierte la relación en un contrato de trabajo y no en un convenio cooperativo/SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES – Se limita al tiempo en que el trabajador asociado presta sus servicios en favor de un tercero.

Sentencia 016 del 23 de mayo de 2014, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: modifica el numeral cuarto de la sentencia apelada y confirma en lo restante.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador no puede justificar la grave violación de sus obligaciones en el hecho de no ser llamado a descargos/TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – La ley laboral no exige la realización de la diligencia de descargos.

Sentencia 024 del 3 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN DE LAS CESANTÍAS EN EL RÉGIMEN RETROACTIVO – La obligación se hace exigible a la finalización del contrato de trabajo/DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO – Es posible reclamar el reintegro y la indemnización de forma conjunta.

Sentencia 036 del 25 de junio de 2014, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la letra b) del numeral cuarto de la sentencia apelada y confirma en lo demás.

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – Por la supresión y liquidación de la empresa.

Sentencia 021 del 27 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Donald José Dix Ponefz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALA PENAL:

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – Basta con demostrar uno solo de los verbos rectores de la conducta/PRISIÓN DOMICILIARIA – Su concesión, por favorabilidad, no es posible recurriendo a una tercera ley o *lex tertia*.

Sentencia de segunda instancia (AC-207-14) del 16 de junio de 2014, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PRISIÓN DOMICILIARIA – El tráfico de estupefacientes fue excluido por la Ley 1709 de 2014 del otorgamiento de subrogados y beneficios penales.

Sentencia de segunda instancia (AC-189-14) del 4 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el numeral cuarto de la sentencia apelada.

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO – Con el fin de compeler a suscribir escritura de compraventa de bien inmueble/ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA – Cuando el declarante es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar.

Sentencia de segunda instancia (AC-107-13) del 4 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES – No es conducta sancionada por el Código Penal/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA – El interés superior del menor exige estudiar la naturaleza del delito cometido.

Sentencia de segunda instancia (AC-180-14) del 6 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

*Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo
Presidente Tribunal*

*Dr. Orlando Quintero García
Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal*

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

